

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y 19, fracciones XXI y XLI, del Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Declaratoria de emergencia. El Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, expidió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

CUARTO.- Acciones extraordinarias de la Secretaría de Salud Federal y del Gobierno del Estado. La Secretaría de Salud Federal emitió Acuerdos por los que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte. En el primero de los Acuerdos, en su artículo primero, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

De igual forma, el Gobernador Constitucional del Estado emitió los Acuerdos números 3/2020 y 5/2020, relativos a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, el quince y treinta de abril de dos mil veinte. En el primero de los Acuerdos, en su artículo segundo, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.

QUINTO .- Acciones extraordinarias de este Poder Judicial. Derivado de la situación mundial de virus SARS-CoV2 (COVID-19), la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las acciones que, a través de Acuerdos, se han recomendado adoptar por la Secretaría de Salud Federal y el Gobierno del Estado, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, decretó una serie de acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus y, al mismo tiempo, mantener la operatividad de los órganos jurisdiccionales, haciendo uso -en mayor medida- de las tecnologías de la información, así como de la infraestructura informática con la que contamos, con miras a ir restableciendo gradualmente el servicio público de impartición de justicia bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales, las cuales quedaron establecidas en los Acuerdos Generales Conjuntos números 5/2020-II, 6/2020-II, 7/2020-II y 8/2020-II, publicados en el Boletín Judicial del Estado, los dos primeros el diecisiete de marzo, el tercero el catorce de abril y el último el veintitrés de abril, todos del dos mil veinte.

SEXTO.- Suspensión operativa del Centro Estatal de Convivencia Familiar. Como parte de las acciones extraordinarias a cargo de este Poder Judicial, se decretó la suspensión de operaciones y funcionamiento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en virtud de la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al fenómeno de salud pública generado a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19). No obstante, con el fin de garantizar la continuidad de las convivencias entre los menores de edad e incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, se exhortó a los jueces para que, durante el periodo de vigencia de las acciones extraordinarias tomaran las medidas cautelares temporales que estimaran convenientes y explorando las alternativas más adecuado a cada caso, según su criterio y la posibilidad de las partes como sería: el uso de llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias, etcétera.

SÉPTIMO.- Convivencias virtuales o teleconvivencias. Actualmente el Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de

Nuevo León, en sus artículos 32, 46, 48, 49, 50 y 51, regula la figura de la convivencia virtual o teleconvivencia como parte de los servicios a cargo del referido Centro y está prevista para cuando los convivientes se encuentren geográficamente separados, por localizarse uno de ellos fuera de esta jurisdicción.

OCTAVO.- Ampliación de los supuestos para realizar las convivencias virtuales. La convivencia de los menores de edad con sus progenitores o familiares no custodios resulta fundamental para construir o favorecer una relación y el vínculo afectivo entre ellos. De modo que, aun en tiempos de contingencia como la que estamos viviendo o en otras situaciones de desastres naturales o de emergencia, es indispensable que, en la medida de lo posible, se instrumenten mecanismos para que tal derecho pueda hacerse efectivo.

Un instrumento que resultaría útil en estos momentos sería la convivencia virtual o teleconvivencia; sin embargo, su regulación actual sólo permite llevarla a cabo cuando exista un distanciamiento geográfico entre los convivientes, por encontrarse uno de ellos fuera de la jurisdicción de los tribunales.

Por tal motivo, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la presente reforma al *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León*, con el fin de ampliar los supuestos que posibiliten más las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias. Esta medida, cabe mencionar, forma parte de la estrategia de restablecimiento gradual del servicio público de impartición de justicia bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales, la cual permitirá que el Centro Estatal de Convivencia Familiar pueda continuar prestando sus servicios a distancia, aun frente a contingencias que le impidan abrir sus puertas para dar atención presencial, utilizando para ello la infraestructura informática y los medios digitales con los que cuenta esta institución.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se reforma el *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León*, por adición del punto 3 del artículo 7; punto 2 del artículo 48; punto 2 del artículo 49; y artículo 51 Bis, así como por modificación de la fracción II del punto 1 del artículo 49, el punto 1 del artículo 50 y la denominación del subtítulo del artículo 51; para quedar como sigue:

Artículo 7.- Lugar de los servicios.

[...]

3. Las convivencias supervisadas virtuales o teleconvivencias decretadas por causa de fuerza mayor o cuando, por la distancia geográfica o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial, podrán verificarse a distancia desde los lugares donde se encuentren, respectivamente, los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado, o en el lugar o lugares que se designen por el juez. La persona que designe el Centro para la supervisión de este tipo de convivencias realizará lo propio desde el lugar autorizado para tal efecto por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 48.- De la teleconvivencia.

[...

2. La convivencia supervisada virtual o teleconvivencia también podrá verificarse cuando por causa de fuerza mayor o cualquier otra a juicio del juez, no existan condiciones materiales para su celebración de forma física o presencial entre los menores y el progenitor no custodio o familiares hasta el cuarto grado. El juez ponderará en cada caso en particular la pertinencia de este servicio.

Artículo 49.- Requisitos para el otorgamiento del servicio de teleconvivencia.

1. Son requisitos para la celebración del servicio de teleconvivencia:

[...]

- II. Se proporcione una cuenta de correo electrónico válida, así como un número telefónico móvil, de preferencia con servicio de WhatsApp activo, tanto del progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado, como de la persona que detenta la custodia del menor.
- 2. Previo a realizar la solicitud de convivencia supervisada bajo esta modalidad, el juez deberá asegurarse que tanto el progenitor no custodio o familiar hasta el cuarto grado como la persona que detenta la custodia del menor, poseen las herramientas necesarias

para su correcta operación, tales como: servicio de energía eléctrica, equipo de cómputo o dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, acceso a internet y cualquier otra que se estime indispensable. Asimismo, deberá cerciorarse que, conforme a la situación en que se encuentra la familia, tal modalidad de convivencia resultaría benéfica para el menor, pudiendo para tal efecto solicitar la información conducente al Centro.

Artículo 50.- Sesiones de teleconvivencia.

1. La teleconvivencia se verificará en las fechas y hora que señale el Centro, desde los domicilios o lugares que el juez haya designado para su celebración. En caso de que el juez haya designado para uno de los convivientes como lugar para su celebración algún área del propio Centro, se le prestará el equipo necesario, salvo que surjan imprevistos que hagan imposible su realización, como caída del sistema, del suministro eléctrico, inasistencia de los usuarios o de no realizarse la videollamada por parte del usuario que deba enlazarse desde fuera de esta jurisdicción, su domicilio o cualquier otro lugar designado por el juez.

[...]

Artículo 51.- Del modo de verificarse la convivencia presencial.

[...]

Artículo 51 Bis.- Del modo de verificarse la teleconvivencia.

- 1. El juez, a petición de parte, o de oficio en los casos en que así lo considere, remitirá al Centro la solicitud correspondiente, en los términos del presente Reglamento.
- 2. El Centro, con base en su disponibilidad, proporcionará al juez la fecha y hora en que tendrá verificativo la teleconvivencia. En ese mismo acto, le indicará la plataforma tecnológica que se utilizará para su celebración y le remitirá una liga de acceso o enlace electrónico al que deberán ingresar los usuarios a través de un equipo de cómputo o dispositivo móvil, con acceso a internet, el día y hora señalado para la convivencia supervisada.
- 3. El juez hará del conocimiento de las partes la fecha y hora programada para la sesión de teleconvivencia, la plataforma tecnológica que se utilizará y la liga de acceso o enlace electrónico

- a la que deberán acceder. Además, podrá realizar los apercibimientos que estime conducentes con el fin de que la convivencia pueda materializarse, los cuales, en todo caso y atendiendo al interés superior del menor, podrán incluir la prohibición a las partes y a cualquier persona de grabar, reproducir o tomar imágenes o fotografías de las teleconvivencias y de difundirlas por cualquier medio, tanto digital como analógico, o su utilización en algún o algunos procedimientos o acciones de carácter legal.
- 4. Llegado el día y hora precisado para la teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, ingresará minutos antes, mediante la plataforma, a la liga de acceso o enlace electrónico vinculado a la sesión virtual programada, con el fin de cerciorarse de la puntualidad de las partes.
- 5. Al ingresar a la sesión virtual todos los que deban intervenir en la teleconvivencia, el personal asignado por el Centro deberá cerciorarse de la efectiva comunicación (audio y video) con él y entre los convivientes.
- 6. Para procurar la mínima intervención y favorecer la interacción entre los convivientes, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, después de efectuar el cercioramiento a que hace referencia el punto anterior, deberá mantener apagada su cámara y micrófono durante la sesión de teleconvivencia; asegurándose de ver y escuchar en todo momento a los convivientes.
- 7. No obstante lo anterior, el personal asignado por el Centro para la supervisión de la teleconvivencia, podrá realizar en todo momento las intervenciones que estime necesarias, activando su cámara y micrófono, para que antes, durante y hasta su conclusión, la convivencia se lleve a cabo de manera adecuada, ordenada y cumpla con sus fines.
- 8. Una vez concluida la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia, la persona designada por el Centro para su supervisión, levantará el reporte correspondiente, el cual remitirá al iuez en los términos de este Reglamento.
- 9. Son aplicables a la convivencia supervisada virtual o teleconvivencia las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en todo lo que no se opongan a su naturaleza.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, llevada a cabo en forma remota, el día 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte.

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Estado

OS UN DOS MONTOS

Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONSEJO Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General número 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.